



Expediente: PAOT-2022-2672-SPA-1988

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16322 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 SEP 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-2672-SPA-1988** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) un gimnasio [ubicado en Avenida Santa Fe, número 546, 2do. Piso mezzanine, Península Arcos, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa] el cual funciona de las cinco de la mañana a las once de la noche y mientras están realizando ejercicio las personas, cuando dejan caer una mancuerna o contrapeso genera ruido excesivo (...) y vibraciones (...) se encuentra funcionando de manera irregular (...) de martes a domingo, con un horario de las cinco de la mañana a las veinte tres horas (...) ruido y vibraciones (...) los cuales se sienten como si todo el tiempo estuviera temblando (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la entonces Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, vigente al momento de la presentación de la denuncia, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2022-2672-SPA-1988

No. de Folio: PAOT-05-300/200-16322-2024

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que, en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala que el límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esa norma será de **0.015 m/s²** y el límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de **0.26 m/s^{1.75}**.

Es así que, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y las vibraciones referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, correspondiente al funcionamiento del gimnasio objeto de investigación, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, únicamente excedía los límites máximos permisibles de recepción de vibraciones, ya que se obtuvo un valor de aceleración raíz cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.0006 m/s², 0.0008 m/s² y 0.0293 m/s², y un valor de dosis de vibración de 0.0051 m/s^{1.75}, 0.0061 m/s^{1.75} y 0.2198 m/s^{1.75}; mientras que respecto a las emisiones sonoras, se obtuvo un nivel sonoro de 53.12 dB(A).

Por tal motivo, mediante oficio se informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.

En atención a lo anterior, el representante legal de "Residencial Península Santa Fe A.C.", mediante escrito manifestó que el gimnasio situado en el edificio ubicado en Avenida Santa Fe, número 546, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, no es un establecimiento mercantil, ya que se encuentra dentro de un condominio residencial, por lo que su uso es gratuito para los residentes, asimismo, que la ubicación de éste quedó establecida desde la inscripción del régimen en condominio de esas instalaciones.





Expediente: PAOT-2022-2672-SPA-1988

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16322 -2024

En este sentido, dado que el gimnasio motivo de la denuncia no se encuentra dentro del supuesto de establecimiento mercantil, el Juzgado Cívico de la demarcación Cuajimalpa y la Procuraduría Social de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para atender la problemática denunciada, de conformidad con los artículos 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 16 fracción VI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, toda vez que el inmueble denunciado no se trata de un establecimiento mercantil.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas derivadas del funcionamiento de un gimnasio ubicado en Avenida Santa Fe, número 546, 2do. Piso mezzanine, Península Arcos, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa.
- A través de un estudio técnico de emisiones sonoras y vibraciones, correspondiente al funcionamiento del gimnasio denunciado, se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, únicamente excedía los límites máximos permisibles de recepción de vibraciones, no así de emisiones sonoras.
- Mediante oficio se informó al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, sobre la denuncia presentada ante esta Entidad, así como, la normatividad en materia de emisiones sonoras y vibraciones aplicable en la Ciudad de México, conminándolos a su cumplimiento.
- El representante legal de "Residencial Península Santa Fe A.C." manifestó mediante escrito que, el gimnasio situado en el edificio ubicado en Avenida Santa Fe, número 546, colonia Santa Fe, Alcaldía Cuajimalpa, no es un establecimiento mercantil, ya que se encuentra dentro de un condominio residencial, por lo que su uso es gratuito para los residentes del mismo, aunado a que, la ubicación de éste quedó establecida desde la inscripción del régimen en condominio de esas instalaciones.
- Dado que el gimnasio motivo de la denuncia no se encuentra dentro del supuesto de establecimiento mercantil, el Juzgado Cívico de la demarcación Cuajimalpa y la Procuraduría Social de la Ciudad de México, son las autoridades competentes para atender la problemática denunciada, de conformidad con los artículos 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México y 16 fracción VI de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal (actual Ciudad de México).



Expediente: PAOT-2022-2672-SPA-1988

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 16322 -2024

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR 